



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Luz Elena Orozco Giraldo
Demandado	Alexander Varela Ocampo
Radicado No.	05 001 31 10 002 2019 – 00934 00
Asunto	Termina Proceso por Desistimiento.
Interlocutorio	Nro. 0306 de 2021

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por las partes aquí intervinientes, relacionada con el desistimiento de la demanda.

Por reparto del día 09 de diciembre de 2019, correspondió a este Juzgado el estudio de la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **LUZ ELENA OROZCO GIRALDO**, en contra del señor **ALEXANDER VARELA OCAMPO**.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente evento, ambas partes, han presentado el escrito de desistimiento, y como aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a esta instancia y por sustracción de materia, ha de accederse a lo pedido, ordenando en consecuencia la terminación por desistimiento de esta demanda sin que haya lugar a imponer condena alguna por concepto de costas, pues así lo han convenido las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL,** instaurada por la señora **LUZ ELENA OROZCO GIRALDO,** en contra del señor **ALEXANDER VARELA OCAMPO.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas pues así lo han pactado las partes.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 370-577870, pues la misma no fue registrada. Se adjunta respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.